

del legislador. Ha sabido estructurar la compleja materia en apartados clarificadores, aislando ideas periféricas (pp. 55 y ss.) o equivocadas (pp. 65 y ss. y 95 y ss.) del penitenciarismo español. Ni éstas desviaron las claves reformadoras ni la Profesora Figueroa se ha perdido en el sinfín de la abundante e impresionante normativa. Lo suyo ha sido algo muy superior al mero saber del momento histórico. Se ha acercado al lugar. Se ha centrado en lo definitivo de unos materiales únicos, manejados cuidadosamente, con primor, comprendiendo el hallazgo y ofreciéndonoslo sencillamente y con una bibliografía difícil, utilizada con extrema soltura. Y es que mientras otros descansaban, ella estudiaba; cuando vivían, la Profesora Figueroa escribía. Por eso la Universidad de Alcalá la merece y yo quiero seguir dirigiéndola. Y este libro, nacido del sentimiento, del cariño y del esfuerzo, es una excepción en el panorama de la materia doctrinal penitenciaria española.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Alcalá

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, *La responsabilidad penal por riesgos en la construcción*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998, 359 páginas

La presente monografía se compone de una Introducción y seis Capítulos, a través de los cuales se analiza el delito de peligro en la construcción, regulado en el artículo 350 del Código penal de 1995.

En la Introducción, la autora destaca la trascendencia y relevancia de los accidentes en el sector de la construcción, cuya reiteración ha ocasionado la urgente intervención del Derecho penal, como ultima ratio, cuando los demás medios de protección han fracasado.

En el capítulo I se estudian los antecedentes históricos del artículo 350 CP, continuando la línea ya iniciada por la reforma de 21 de junio de 1989, que apenas tuvo precedentes en los Códigos penales anteriores.

Sin solución de continuidad, en el capítulo II la autora centra su atención en el bien jurídico protegido en el artículo 350 CP, realizando unas consideraciones generales sobre el concepto de bien jurídico, destacando la tesis de Hassemer, sobre la «concepción personal de los bienes jurídicos universales», que exige la vinculación de éstos a bienes jurídicos personales, funcionalizados al servicio de los indi-

viduales. Teoría ésta que enlaza con la seguridad colectiva –bien jurídico protegido en el artículo 350 CP–, que siempre debe tener un referente individual (la vida, salud e integridad de cualquier persona).

Una vez determinado el bien jurídico seguridad colectiva, se cuestiona cuál es la técnica utilizada para lograr su efectiva protección, con el recurso a los delitos de peligro concreto, que constituyen la técnica habitual de protección de los intereses difusos.

En el capítulo III, la Doctora Monge Fernández centra su atención en la delimitación de la conducta típica del artículo 350 CP, destacando cinco aspectos fundamentales en la misma.

En primer lugar, comienza con el análisis del concepto de peligro, pronunciándose a favor de un concepto *ex ante* y objetivo, definido por sus notas de negatividad y relatividad.

En segundo término, con relación a la conducta típica propiamente dicha, y su configuración como norma penal en blanco, se van a suscitarse dos cuestiones. Por un lado, el análisis de la normativa extrapenal y de su significado penal, y por el otro, la potestad sancionadora de la Administración y el principio *ne bis in idem*.

Asimismo, en tercer lugar, en la estructura de la conducta típica cabe destacar dos elementos, como son la infracción de las normas de seguridad e higiene en la construcción, presupuesto del tipo, por un lado; y la situación de peligro concreto, como «resultado» del tipo, cuya comprobación se erige casi en una *probatio diabolica*.

Conexo a lo anterior, entre las modalidades típicas, la autora afirma la posibilidad de formas activas como omisivas, si bien son más frecuentes estas últimas. Y es más, este hecho consolida el argumento de considerar el artículo 350 CP como un tipo de comisión por omisión expresamente tipificado, de manera que el legislador explícitamente las contempla.

Finalmente, para concluir el Capítulo, la Doctora Monge Fernández analiza los sujetos activos del artículo 350 CP, cuya amplitud viene determinada por la configuración del precepto como norma penal en blanco, siendo responsables únicamente aquellos sujetos obligados por un especial deber de garante (delito especial).

El capítulo IV versa sobre el tipo subjetivo del artículo 350 CP. Bajo el citado epígrafe se analiza, en primer término, el comportamiento doloso, al ser la modalidad comisiva configurada en el artículo 350 CP. Asimismo, en segundo lugar, se diferencia el dolo de peligro frente al dolo de lesión. Finalmente, conexo a lo anterior, se estudia la estructura del dolo de peligro, en relación al artículo 350 CP, destacando sus dos elementos. Por un lado, el elemento cognitivo, constituido por la «representación» de poner en peligro los bienes

jurídicos vida, salud e integridad personales, con la presencia del «juicio de peligro». Por otro lado, el elemento volitivo, conformado por la voluntad de evitación del resultado de lesión. Finalmente, todavía dentro del Capítulo IV, se plantea la hipótesis de la comisión imprudente respecto al artículo 350 CP. No obstante tal posibilidad no resulta factible, a tenor de la redacción del artículo 350 CP como tipo doloso, y la configuración de la imprudencia con el sistema de los *Crimina Culpa* (art. 12 CP).

En el capítulo V, la Doctora Monge plantea la problemática de la actualización del peligro en un resultado lesivo, destacando los casos de «resultados lesivos tardíos», donde éste se manifiesta distante de la conducta en el tiempo. La solución a estas cuestiones viene determinada por la teoría de la imputación objetiva, elaborada por Roxin, en base a los criterios de la creación de peligro; la realización del resultado y el ámbito de protección de la norma.

En el capítulo VI se abordan los problemas concursales que se originan entre el delito de peligro inicial y el de lesión, sosteniendo la autora la tesis del concurso ideal de delitos (art. 77 CP), al tratarse de bienes jurídicos autónomos y diferenciables, como regla general. Sin embargo, esta tesis admite particularidades, distinguiendo los casos donde un único sujeto es puesto en peligro y, posteriormente lesionado; frente a aquéllos, donde todos los expuestos al peligro resultan afectados; o, sólo uno de ellos es lesionado. Conforme con ello, en los dos primeros supuestos, se aplica la tesis del concurso de leyes.

Finalmente, la obra termina con unas conclusiones y propuestas *de lege ferenda*, donde la autora destaca las cuestiones más polémicas que el artículo 350 CP plantea, así como las soluciones que aporta a cada una de ellas.

En líneas generales, los delitos de peligro en la construcción –artículo 350 CP– van a suscitar importantes cuestiones de orden dogmático, como la propia existencia de los delitos de peligro, los bienes jurídicos colectivos, las leyes penales en blanco, el dolo de peligro frente al dolo de lesión o la relación entre el peligro y la lesión, etc., a cuya elaboración ha contribuido con su exposición exhaustiva y clarificadora la Doctora Monge Fernández. Por todo ello, cabe afirmar que su monografía constituye una obra indeleble para la literatura jurídica española, dentro del «Moderno Derecho Penal».

Doctor JUAN ANTONIO NAVAS CÓRDOBA

Profesor Asociado del Dpto. Derecho Penal y Procesal.  
Universidad de Sevilla